



Junta provincial de instrucción pública de León.

A fin de que la enseñanza pueda uniformarse en todas las escuelas de instrucción primaria incompletas de la provincia; en las que es indispensable adoptar una medida general con tal objeto, si es que en aquellas ha de mejorarse y dar resultados ciertos en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes órdenes del 15 de Diciembre de 1857, y 30 de Noviembre último. Esta Junta como esclusivamente encargada de la exacta observancia de cuantos aquellas demandan, dando cuenta al Gobierno de S. M. (q. D. p.) de haberlo hecho, la misión que las mismas la encima demandan a propuesta del Sr. Inspector del ramo ha adoptado las resoluciones siguientes:

Gesús Blas vecino de la Vega de residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha siete de Junio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbón situada en término del pueblo de Santa Lucía y Vega, Ayuntamiento de la Pila de Gordon, linderos por N. y O. con terreno de Villaseca, E. y S. con propiedad del mismo dueño y está á los cien varas del cañón que conduce á Santa Lucía de Flombers en veinte y tres de Octubre de id. solicitó la 4.º pertenencia á nombre de la Sociedad La Confianza á la que pertenece esta mina, la cual designó con el nombre de La Iberia, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon: 28 de Diciembre de 1857.

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un común de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la Administración municipal, con arreglo á lo prescripto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Considerando, por último, que si bien el Ayuntamiento del Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construcción del Martinet de batir cobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados;

Y el Sr. Ma. J. Reina (Q. D. G.) haldeando á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que previene el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada; e impedir la construcción de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado;

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera = Sr. Director general de Obras públicas.

MINAS.

Atendiendo al informe del Sr. D. Genaro Alas Gobernador de la provincia de León.

Hago saber: que en este Gobierno de provincias se presentó por D. Franciscoco Milán vecino de esta ciudad de León, residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha diez y puero de Abril de 1859 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbón situada en término mixto del pueblo de Vega y Santa lucía, Ayuntamiento de la Pila de Gordon, linderos por todos lados con campo común, la cual designó con el nombre de La Fortuna, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon: 28 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario 1. Manuel Ureña.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian

Hago saber: que en este Gobierno de provincias se presentó por D. Julian García Rivas vecino de Es Verilla, residente en el mismo una solicitud por escrito con fecha siete de Junio de 1858 pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbón situada en término mixto del pueblo de Vega y Santa lucía, Ayuntamiento de la Pila de Gordon, linderos por todos lados con campo común, la cual designó con el nombre de La Fortuna, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon: 28 de Abril de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario 1. Manuel Ureña.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian

momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en río ni otra corriente natural, únicamente en que tiene aplicación aquella Real orden:

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un común de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la Administración municipal, con arreglo á lo prescripto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Considerando, por último, que si bien el Ayuntamiento del Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construcción del Martinet de batir cobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados;

Y el Sr. Ma. J. Reina (Q. D. G.) haldeando á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que previene el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada; e impedir la construcción de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado;

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera = Sr. Director general de Obras públicas.

sición de libros, papel, y pluma, para los niños pobres y en las obras materiales de las mismas; en el año corriente deben ser sortidas de los primeros elementos de la enseñanza: dámolo: inversión en ellas, á todo su presupuesto, y en el próximo destinarse el total del mismo á los gastos materiales, medida que prescindiendo de su utilidad es hasta económico para los pueblos, porque pasados que sean tres años hecha la aplicación de fondos del modo expresado, las escuelas quedarán provistas de los útiles y menaje preciso, no teniendo necesidad en otros veinticinco años de incluirse ninguna cantidad en los presupuestos municipales con tal objeto; por este medio la industria recibirá un grande impulso y las medidas adoptadas por el Gobierno de S.M. llegaron á ser una verdad. Tales consideraciones la Junta ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de la proximidad que al improrrogable término de quince días egresiónen persona que presentándose en la Inspección del ramo se la proveerá de una nota expresiva de los libros de texto aprobados y necesarios para las escuelas de su respectivo distrito, y con arreglo á su presupuesto pase á las librerías de esta Capital á hacer el pedido, y con el recibo de su importe dado por aquellos establecimientos queden estos entregados en la Secretaría de la Junta según se previene en las dadas Reales disposiciones, á fin de que esta pueda elevar al Gobierno el estado trimestral de pagos, en la inteligencia que habrá de exigirse la responsabilidad que señala la regla 7º de la Real Orden de 30 de Noviembre referida á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de lo ordenado en esta circular. León, 26 de Abril de 1859. — Genaro Alas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

*Continúa la publicación de las paradas aprobadas.*

**PARADA DE D. MANUEL ALVAREZ EN EL PUEBLO DE LA BAÑEZA.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

| NOMBRES.   | CAFA Y SUS VARIACIONES.                                  | Edad. | Cuñas. | Odor. | Hierro. | SEÑALES ACCIDENTALES. | Cabeza.   | Cola.  |
|------------|--|-------|--------|-------|---------|-----------------------|-----------|--------|
| Relator.   | Tordo claro.   | 12    | 7      | 7     | No.     |                       | Buena.    | Buena. |
| Güillermo. | Negro azabache algo caído de la crin, calzado y colzado. | 8     | 6      | 11    | No.     |                       | Martillo. | Id.    |
|            | lado izquierdo al pie.                                   | 7     | 9      | 6     | 4       |                       |           |        |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|            |                   |   |   |   |    |        |        |        |
|------------|-------------------|---|---|---|----|--------|--------|--------|
| Manchego.  | Negro mortillado. | 8 | 7 | 8 | 2  |        | Duena. | Buena. |
| Nevado.    | Negro perchor.    | 8 | 6 | 6 | 11 | No.    | Id.    | Id.    |
| Vonatorio. | Negro pechino.    | 8 | 7 | 7 | 11 | Barro. | Id.    | Id.    |
| Arigante.  | Negro azabache.   | 7 | 6 | 9 | 9  |        | Id.    | Id.    |

**PARADA DE D. FRANCISCO FERNANDEZ EN EL PUEBLO DE VILLAQUILAMBRE.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|            |  |    |   |    |           |  |        |        |
|------------|--|----|---|----|-----------|--|--------|--------|
| Festivito. | Negro pechino, armillado.  | 13 | 7 | 13 | Depósito. |  | Buena. | Buena. |
| Casador.   | Negro mortillado, armillado, con cuernos de color de los pechos blancos en el cuero y el crin, y la crinera y la cola negra. | 12 | 7 | 12 | Depósito. |  | Id.    | Id.    |
|            | lado izquierdo al pie.   | 7  | 7 | 7  | 11        |  |        |        |
|            | lado derecho al pie.   | 6  | 7 | 6  | 11        |  |        |        |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |                        |   |   |   |    |  |          |          |
|-----------|------------------------|---|---|---|----|--|----------|----------|
| Manchego. | Negro azabache.        | 6 | 7 | 6 | 11 |  | Buena.   | Buena.   |
| Pajarito. | Negro mortillado.      | 7 | 7 | 7 | 11 |  | Regular. | Regular. |
|           | lado izquierdo al pie. | 6 | 7 | 6 | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.   | 7 | 7 | 7 | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |   |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|---|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Castillo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 8  | 7 | 8  | 11 |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 12 | 7 | 12 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.  | 7  | 7 | 7  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.  | 6  | 7 | 6  | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |                            |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|----------------------------|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Arigante. | Fondo clara.               | 12 | 7 | 2  | 9  |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro mortillado. | 10 | 6 | 10 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.     | 9  | 6 | 9  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.       | 8  | 6 | 8  | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |   |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|---|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Castillo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 12 | 7 | 12 | 11 |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 10 | 6 | 10 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.  | 9  | 6 | 9  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.  | 8  | 6 | 8  | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |   |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|---|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Castillo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 12 | 7 | 12 | 11 |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 10 | 6 | 10 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.  | 9  | 6 | 9  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.  | 8  | 6 | 8  | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |   |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|---|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Castillo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 12 | 7 | 12 | 11 |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 10 | 6 | 10 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.  | 9  | 6 | 9  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.  | 8  | 6 | 8  | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |   |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|---|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Castillo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 12 | 7 | 12 | 11 |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 10 | 6 | 10 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.  | 9  | 6 | 9  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.  | 8  | 6 | 8  | 11 |  |          |          |

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

|           |   |    |   |    |    |  |          |          |
|-----------|---|----|---|----|----|--|----------|----------|
| Castillo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 12 | 7 | 12 | 11 |  | Regular. | Regular. |
| Gallardo. | Castaño oscuro, estrellado, pelos blancos en los costados y lomos, calzado. | 10 | 6 | 10 | 11 |  | Id.      | Id.      |
|           | lado izquierdo al pie.  | 9  | 6 | 9  | 11 |  |          |          |
|           | lado derecho al pie.  | 8  | 6 | 8  | 11 |  |          |          |

2021. — Si existe alguna dificultad al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificación de que se trata, y resultase de ella que se habían incluido como electores á algunos que, no pagaban la contribución necesaria, pidió el Juez autorización para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oído el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y además, por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciendo extensiva esta indicación.

Que el Alcalde acordó que Juegue que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificación, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirían cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisfaciesen al demandante; y edictó denunciado este acuerdo.

Que el Alcalde manifestó que, no había dado la certificación, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios,

nt debían empezar á darse hasta que se hubiera recibido del Gobierno de provincia las listas que habían de considerarse como de primera rectificación, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dijeron un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolos dado al querellante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la certificación que se le pidió, porque el dia siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificación, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciera las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demás funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificación ó testimonio:

Visto el art. 2º del Real decreto de 6 de Julio último, según el que en 15 del mismo debían exponerse al público las listas que habían de considerarse como de primera rectificación acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4º, que dice: «El Gobernador dispondrá, que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresada en el artículo anterior):

Considerando:

1º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habían de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habían de servir para reclamaciones que se ignoraría si habían ó no de hacerse.

2º Que, en este supuesto no tiene aplicación al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente, según aparece de su acuerdo, á dar la certificación que se le pedía, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que difirió acceder á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificación fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3º Que por lo que respecta al delito de falsificación de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorización á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiendo sido dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### De los Juzgados.

Juzgado de paz de Villablanca de Lácarana.

SENTENCIA.—En el juicio verbal intentado por Don Francisco Valero contra Manuel Pérez Barcia, residente

en las Tablizas, sobre pago de trescientos veinte y dos reales procedentes de fierro que sacó al fiado de la casa del D. Francisco; vista la citación en la cual se dejó por motivo de ejecución del decreto ordenando esta comparecencia el demandado; vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentación del demandado no ha expuesto excepción alguna á aquella.

El Sr. D. Antonio Arias Valeareel, Juez de paz de este municipio, falla que debe de condenar como condena en rebeldía al Manuel Pérez Barcia al pago de los trescientos veinte y dos rs. que se le han demandado, con mas las costas; y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en Rioseco á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve de que yo el Secretario certifico.—Antonio Arias Valeareel.—Felipe Alvarez Padilla, Secretario.

Conviene á la letra la sentencia inserta; con su original que obra en los autos del citado juicio al que me remito, y para los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil lo firmo en Villablanca á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Alvarez, Secretario.

#### ANUNCIO OFICIAL.

#### LOTERIA NACIONAL MODERNA:

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 26 de Mayo de 1850.

Constará de 55.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesetas en 1.100 premios de la manera siguiente:

| Premios. | Pesetas reales. |
|----------|-----------------|
| 1...     | 40.000.         |
| 1...     | 10.000.         |
| 1...     | 6.000.          |
| 1...     | 4.000.          |
| 10...    | 1.000.          |
| 18...    | 500.            |
| 21...    | 400.            |
| 41...    | 100.            |
| 1.000... | 60.             |
| 1.400... | 157.500.        |

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expedirán á

12 reales cada una en las Administraciones de la Reina desde el dia 15 de Mayo.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, ante documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el articulo 28, q. la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes; copia de lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Izquierdo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### BOLETIN OFICIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Los Sres. suscriptores al Boletín oficial de la provincia que quieran recibir el de Ventas nbonarán solamente 10 rs. por cada 24 pliegos de esta publicación en lugar de 20 rs. que es el precio para los que no son suscriptores del Boletín oficial.

Quien sea el dueño de una escritura en qualquiera pueblo de esta provincia, y quiere venderla y puede dirigirse á la redacción de este periódico, diciendo el pueblo en que aquella se halla radicante, y la cantidad que desea recibir.

BIBLIOTECA de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos propiciadores sea colección completa de la legislación y jurisprudencia vigente en todos los ramos de la administración.

Esta biblioteca, que se vende en circulación de los próximos cuarenta y cuatro mensualmente en tres mil ejemplares, se compone de tres partes; y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantos sean las materias que á las mismas corresponden, para enterarse á fondo del plan y método quo se sigue en su publicación, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre.

A la Comisión general de Sierra, Preciados, 57.—Madrid, quien inmediatamente lo entregará ó remitirá gratis.

Anotarémos como inscribir al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.